



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

30 DE JUNIO DE 2007

Suplemento
6763

E

No.- 22593

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

LIC. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CENTLA, TABASCO, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE
PRESIDO, EN USO DE LAS FACULTADES
QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FRACCION
II; 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III,
47, 48,49, 50, 51, 52, DE LA LEY ORGANICA
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el municipio como órgano de Gobierno es la depositaria de un Poder Público, que como deber principal tiene el de garantizar la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes, y de proporcionar servicios y satisfactores que permitan el pleno desarrollo humano.

SEGUNDO: Que siendo el derecho la herramienta principal para organizar y regular las relaciones entre los habitantes, es imprescindible que el Municipio cuente con una norma que realice la función en comento.

TERCERO: Que siendo la voluntad de los habitantes del Municipio de Centla, Tabasco, expedir normas que definan el estado de derecho en el que desean convivir, por ello mediante sesión de cabildo se ha cristalizado dicha prestación, expidiéndose el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público e interés social, de carácter obligatorio y de observancia general para todos los

habitantes en el Municipio de Centla, Tabasco, así como para los visitantes y transeúntes del mismo, sean nacionales o extranjeros, y su aplicación e interpretación Corresponde a la Autoridad Municipal quien a su vez y dentro de ámbito de su competencia deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 65 fracción I de Constitución Política del Estado de Tabasco.

Tiene por objeto crear y promover las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial, de los habitantes y vecinos del Municipio, a fin de que pueda ejercer los derechos que legalmente le correspondan y en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el presente ordenamiento y los diversos Reglamentos Municipales.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Centla se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las Leyes que de ella emanen, así como por el presente Bando, Circulares y demás disposiciones Administrativas aprobadas por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado, y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio, del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos

Artículo 4.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio, y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

Artículo 5.- La aplicación del presente Bando le compete:

I.- Al Ayuntamiento;

II.- Al Presidente Municipal;

III.- Al Titular de la Dirección de Seguridad Pública;

IV.- A los Jueces Calificadores; y

V.- A los Servidores Públicos a los que se indique en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

El o los Regidores, Comisionados en las materias de Seguridad Pública y Tránsito, ejercerán sus funciones de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 6.- El Ayuntamiento de Centla, ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este ordenamiento a través del Presidente Municipal por sí o por los Servidores Públicos señalados en el artículo que antecede quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Del Ayuntamiento:

a).- Determinar el número de Jueces Calificadores en el Municipio de acuerdo al número de habitantes en el Municipio de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco;

b).- Nombrar a los Jueces Calificadores a propuesta del Presidente Municipal; y

c).- Las demás que le confieren la Normatividad Vigente;

II.- Del Presidente Municipal:

a).- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Jueces Calificadores;

b).- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

c).- A falta de Jueces Calificadores imponerle las sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás Reglamentos Municipales así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas; y

d).- Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

III.- De los Jueces Calificadores:

a).- Conocer, calificar y resolver los asuntos de su competencia que se le comuniquen ya sea por particulares o por otras autoridades;

b).- Conocer y dirimir controversias en materia de este Reglamento y demás disposiciones Municipales;

c).- Citar a los presuntos infractores para el desahogo del procedimiento establecido en el presente ordenamiento;

d).- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones Municipales vigentes y aplicables;

e).- Poner en disposición de la Autoridad competente a los presuntos responsables de la comisión de un delito en término del artículo 21 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicano;

f).- Expedir constancia sobre los hechos de su competencia;

g).- Llevar registro de las infracciones, arrestos, multas, constancias medicas, citatorios, boletas de remisión, correspondencia u otros trámites necesarios para el buen funcionamiento de sus labores;

h).- Permitir el acceso a visitantes y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de La Comisión Nacional de Derechos Humanos en término de la Legislación correspondiente;

i).- Rendir al Presidente Municipal informe mensuales de las actividades; y

j).- Las demás que le confiera expresamente las disposiciones Legales aplicables.

IV.- Del Titular de la Dirección De Seguridad Pública de Centla:

a).- Velar por el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, ejerciendo el mando de los integrantes de la Policía Municipal, en términos del Reglamento Interior correspondiente;

b).- Supervisar que los presuntos infractores del presente Reglamento y demás disposiciones Municipales sean presentados ante el Juez Calificar;

c).- Vigilar en todo momento la actuación del personal a su cargo, que se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con estricto respeto a los Derechos Humanos;

d).- Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna o razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

e).- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las Garantías Individuales;

f).- Supervisar que se preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro que hayan sido víctima de algún delito así como brindar protección al patrimonio y derechos de las misma;

g).- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se les pone en disposición a la Autoridad Competente;

h).- Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;

i).- Participar en operativos con otras corporaciones policíacas así como brindarle el apoyo que conforme a Derecho Proceda;

j).- Diseñar y definir políticas, programas y acciones a efectuar respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos del Municipio;

k).- Mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio;

l).- Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;

m).- Auxiliar dentro del marco legal correspondiente al Ministerio Público, Autoridades Administrativas, Militares y Judiciales en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;

n).- Coordinarse con otras corporaciones policiales en otorgamiento a la protección de la ciudadanía;

- o).- Respetar y hacer respetar las disposiciones legales y aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal;
- p).- Aprender por si o a través de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a los delincuentes en los caso en flagrante delito y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia;
- q).- Poner a disposición de las Autoridades competentes a los menores de edad y adolescentes cuando su conducta puedan extrañar la comisión de una falta administrativa;
- r).- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;
- s).- Coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el Orden Público;
- t).- Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Dirección de Seguridad Pública;
- u).- Acordar con el Presidente Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran;
- w).- Formular anteproyectos de programas de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal para su incorporación a los proyectos que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento; y
- x).- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para complementar sus funciones.

Artículo 7.- Para efectos de este Reglamento se considera:

I.- Infracción Administrativa.- Todas aquellas acciones u omisiones que realicen las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento o cualquier otro Reglamento Municipal en vigor;

II.- Orden Público.- Es el Estado de coexistencia pacífica entre los habitantes del Municipio;

III.- Juez Calificador.- Aquellos Servidores Públicos designados como tales en término de Ley y adscrito a la Presidencia Municipal;

IV.- Lugar Público.- Todo espacio de uso común o libre tránsito inclusive las Plazas, los Jardines y los Mercados. Los inmuebles de recreación general, los transporte de servicio, público, y similares;

V).-Vía pública.- aquella superficie de dominio y uso común destinadas o que se destinen al libre tránsito por disposición de Autoridad Municipal de conformidad con las Leyes y demás Reglamentos en la materia;

Artículo 8.- Las sanciones Administrativas reguladas en este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPÍTULO II

FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de Centla, Tabasco; por lo tanto, las Autoridades

Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia las Garantías establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rigen al Municipio de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano dentro, del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad, social, económica y política;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos Municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de los centros de población del Municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su Territorio la seguridad del Orden Público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y de más que se señalan en la

Ley Orgánica de los Municipios del Estado o que acuerde el Ayuntamiento con participación de los sectores social y privado, en coordinación con Entidades, Dependencias y Organismos Estatales y Federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio a través de acciones propias delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al Padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad Municipal;

XVI - Promover y garantizar la consulta popular de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII - Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas Municipales;

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de la misma.

CAPÍTULO III

DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 10.- El Municipio de Centla es uno de los cinco que conforman a la región del Usumacinta, se encuentra situado entre los paralelos 18° 25' de latitud Norte, y 92° 38' de longitud Oeste, Limita al Norte con

el Golfo de México, al Sur con el Municipio de Centro, al Este con los Municipios de Jonuta y Macuspana y el Estado de Campeche y al Oeste con los Municipios de Paraíso y Nacajuca, y se encuentra integrado por la cabecera Municipal, que es la Ciudad de Frontera por 3 Villas, 4 Poblados, 63 Rancherías, 41 Ejidos y 25 Colonias, 8 Fraccionamientos y 23 Sectores que son los siguientes:

1.- CIUDAD: FRONTERA.

- 2.- COLONIA FRANCISCO VILLA.
- 3.- COLONIA ULISES GARCÍA.
- 4.- COLONIA DEPORTIVA.
- 5.- COLONIA REVOLUCIÓN.
- 6.- COLONIA JACOBO NAZAR.
- 7.- COLONIA ARROYO POLO 2º SECCIÓN.
- 8.- EJIDO LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ.
- 9.- EJIDO PALMAR.
- 10.-COLONIA LEANDRO ROVIROSA WADE.
- 11.-RANCHERÍA ARROYO POLO 1ª SECCIÓN.
- 12.- COLONIA SAN ROMÁN.
- 13.- COLONIA QUINTA MARÍA.
- 14.- COLONIA INFONAVIT.
- 15.- COLONIA ARROYO POLO 3ra.SECCIÓN.
- 16.-FRACCIONAMIENTO ARENAL FRONTERA.
- 17.- FRACCIONAMIENTO GRIJALVA 1-FRONTERA.
- 18.- FRACCIONAMIENTO GRIJALVA 2-FRONTERA.
- 19.- FRACCIONAMIENTO FOVISSTE-FRONTERA.
- 20.-FRACCIONAMIENTO NUEVA ALIANZA-FRONTERA.
- 21.- FRACCIONAMIENTO NUEVA FRONTERA.
- 22.- SECTOR LA CORREGIDORA 0172.
- 23.- SECTOR STA. EULALIA 0175.
- 24.- SECTOR ALBERTO CORREA ZAPATA.
- 25.- SECTOR FRANCISCO JAVIER MINA 0178.
- 26.- SECTOR CENTRO 0173.
- 27.- SECTOR PRAVIA 169.
- 28.- SECTOR VICENTE GUERRERO.
- 29.- SECTOR SANTOS DEGOLLADO 0181.
- 30.- SECTOR INDEPENDENCIA Y GRIJALVA 0177.

- 31.- SECTOR PANTEÓN NUEVO 0170.
- 32.- SECTOR PANTEÓN NUEVO 0170"A".
- 33.- SECTOR LEÓN ALEJO TORRES 0171.
- 34.- SECTOR CARRETERA CET-MAR 0168"A".
- 35.- SECTOR SOLEDAD G. RUIZ 0168.
- 36.- SECTOR SIGLO XXI 0176"A".
- 37.- SECTOR IGNACIO MEJIA Y RIVA PALACIO 169"A".

"CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
"EJIDO LA ESTRELLA"

- 1.- EJIDO LA ESTRELLA.
- 2.- EJIDO NUEVA ESPERANZA.
- 3.- EJIDO NUEVO CENTLA.
- 4.- COLONIA BARRA DE SAN PEDRO.
- 5.- CARLOS ROVIROSA 2da SECCIÓN.
- 6.- EJIDO LA VICTORIA.
- 7.- COLONIA EL BOSQUE.
- 8.- EJIDO CARLOS ROVIROSA 1RA SECCIÓN.
- 9.- EJIDO TEMBLADERA.
- 10.- EJIDO EL FAISAN.

"CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
"POBLADO FRANCISCO I. MADERO"

- 1.- POBLADO FRANCISCO Y MADERO.
- 2.- EJIDO LIBERTAD DE ALLENDE.
- 3.- R/A FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE.
- 4.- EJIDO FRANCISCO I. MADERO.
- 5.- R/A KILOMETRO 18.
- 6.- EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO.
- 7.- RANCHERIA FELIPE CARRILLO PUERTO SUR.

- 8.- EJIDO CONCHA LINARES.
- 9.- FRACCIONAMIENTO MIRAMAR DE FRANCISCO I. MADERO.

**“CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
(VILLA IGNACIO ALLENDE)”**

- 1.- VILLA IGNACIO ALLENDE.
- 2.- EJIDO FRONTERITA.
- 3.- EJIDO CONSTANCIA Y VENECIA.
- 4.- EJIDO BENITO JUÁREZ.
- 5.- RANCHERÍA JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN.
- 6.- RANCHERÍA BENITO JUÁREZ.
- 7.- RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO 1ra. SECCIÓN.
- 8.- RANCHERÍA CHICOZAPOTE 1ra. SECCIÓN.
- 9.- RANCHERÍA LIBERTAD DE ALLENDE.
- 10.- RANCHERÍA SN. JOSE DEL CARMEN.
- 11.- COLONIA ÁLVARO OBREGÓN.
- 12.- RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO 2da. SECCIÓN.
- 13.- RANCHERÍA CHICOZAPOTE 2da. SECCIÓN.
- 14.- COLONIA GARCÍA.
- 15.- SECTOR EL VERGEL.

**“CENTRO DESARROLLO REGIONAL VILLA
(VICENTE GUERRERO)”**

- 1.- VICENTE GUERRERO.
- 2.- RANCHERÍA NIÑOS HÉROES.
- 3.- RANCHERÍA EL TRIUNFO.
- 4- RANCHERÍA EL LIMÓN DE VICENTE GUERRERO.
- 5- RANCHERÍA LEANDRO ROVIROSA WADE 1ra. SECCIÓN.
- 6- RANCHERIA GREGORIO MENDEZ MAGAÑA.
- 7- RANCHERIA EL CARMEN 1ª SECCIÓN.
- 8- RANCHERIA EL CARMEN 2ª SECCIÓN.
- 9- RANCHERIA EL GUAJUCO.
- 10.-RANCHERIA LA UNIÓN.
- 11.-EJIDO LA PIMIENTA.
- 12.-RANCHERIA EL PORVENIR.
- 13.-RANCHERIA FRANCISCO VILLA.

- 14.-RANCHERIA 27 DE FEBRERO.
- 15.-EJIDO LA SABANA.
- 16.-RANCHERIA LEANDRO ROVIROSA WADE.
- 17.-COLONIA GOBERNADOR CRUZ.
- 18.-EJIDO EMILIANO ZAPATA DE VICENTE GUERRERO.
- 19.-FRACCIONAMIENTO PICO DE ORO DE VICENTE GUERRERO.

“CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
(VILLA CUAUHTÉMOC)”.

- 1.- VILLA CUAUHTÉMOC.
- 2.- COLONIA CARLOS A MADRAZO.
- 3.- COLONIA EMILIANO ZAPATA.
- 4.- RANCHERÍA EL GUATOPE.
- 5.- COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS.
- 6.- COLONIA EL BELLOTE.
- 7.- COLONIA RIBERA ALTA.
- 8.- COLONIA LÁZARO CARDENAS.

“CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
“POBLADO IGNACIO ZARAGOZA”.

- 1.-POBLADO IGNACIO ZARAGOZA.
- 2.-RANCHERÍA JALAPITA.
- 3.- RANCHERÍA CAÑAVERAL.
- 4.-EJIDO FRANCISCO VILLA (GUANO SOLO).
- 5.- R/A LA MONTAÑA.
- 6.- COLONIA SAN JUÁN.
- 7.- SECTOR PASO NUEVO.

“CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
“POBLADO SIMÓN SARLAT”.

- 1.- POBLADO SIMÓN SARLAT.
- 2.- R/A PASO DE TABASQUILLO.
- 3.- R/A EL LIMON DE SIMÓN SARLAT.
- 4.-R/A BUENA VISTA.
- 5.-R/A POTRERILLO.
- 6.-R/A TABASQUILLO 1ª SECCIÓN.
- 7.-R/A TABASQUILLO 2ª SECCIÓN.
- 8.-R/A SAN JOSE DE SIMON SARLAT.
- 9.- COLONIA GAPARROSO.
- 10.- R/A LAS PORFIAS.
- 11.- EJIDO GRAL. EMILIANO ZAPATA DE TABASQUILLO.
- 12.- EJIDO EL CERCO.
- 13.- SECTOR EL COCO DE SAN JOSÉ DE SIMÓN SARLAT.

“CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
POBLADO QUINTIN ARAUZ”.

- 1.- POBLADO QUINTIN ARAUZ.
- 2.- R/A RIVERA ALTA 3ª SECCIÓN.
- 3.- R/A LAS PALMAS.
- 4.- EJIDO TRES BRAZOS.
- 5.- R/A RIVERA ALTA PRIMERA SECCION.
- 6.- EJIDO LAS TIJERAS.
- 7.- COLONIA NUEVA ESPERANZA DE QUINTIN ARAUZ.
- 8.- R/A SAN JUANITO DE TRES BRAZOS.
- 9.- R/A BOCA DE PANTOJA.
- 10.- EJIDO HABLAN LOS HECHOS.
- 11.- EJIDO RIVERA ALTA SALSIPUEDES.
- 12.- EJIDO LÁZARO CARDENAS.
- 13.- R/A CHICHICASTLE 1ª SECCIÓN.
- 14.- R/A CHICHICASTLE 2ª SECCIÓN.
- 15.- R/A RIVERA ALTA 2ª SECCION SALSIPUEDES.
- 16.- R/A RIVERA ALTA 2ª SECCIÓN.
- 17.- R/A CHICHICASTLE 3ª SECCIÓN.

- 18.- EJIDO RIVERA ALTA DE QUINTIN ARAUZ 3ª SECCIÓN.
- 19.- EJIDO EL PORVENIR DE QUINTIN ARAUZ.
- 20.- SECTOR ENSENADA M/D. DE RIBERA ALTA 1ª SECCIÓN.
- 21.- SECTOR PUNTA DE MANGLAR.

“CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL
RANCHERÍA “BOCA DE CHILAPA”.

- 1.- R/A BOCA DE CHILAPA.
- 2.- R/A LOS ÍDOLOS MARGEN IZQUIERDA.
- 3.- R/A CHILAPA 2ª SECCIÓN MARGEN DERECHA.
- 4.- R/A CHILAPA 1ª SECCION MARGEN DERECHA.
- 5.- R/A MIGUEL HIDALGO.
- 6.- EJIDO JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN (TINTALILLO).
- 7.- R/A MIXTECA 2ª SECCIÓN.
- 8.- R/A SAN ROQUE.
- 9.- R/A MIXTECA 3ª SECCIÓN.
- 10.-R/A MIXTECA 1ª SECCIÓN.
- 11.-R/A TASAJERA.
- 12.- R/A CAÑAVERAL CORCOVADO.
- 13.- R/A BOCA GRANDE 1ª SECCIÓN.
- 14.- R/A ESCOBA.
- 15.- R/A CHILAPA SECCIÓN MARGEN IZQUIERDA.
- 16.- EJIDO JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ.
- 17.- EJIDO MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ ESKILDSEN.
- 18.- R/A LOS IDOLOS MARGEN DERECHA.
- 19.- EJIDO CHILAPA AFUERA.
- 20.- EJIDO LAGUNA DEL CAMPO.
- 21.- EJIDO PROFESOR NICOLAS TOACHE DÍAZ.
- 22.- EJIDO PLUTARCO ELIAS CALLES.
- 23.- EJIDO AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA.
- 24.-EJIDO PROFESOR ROMULO CHACHON PONCE.
- 25.-MIGUEL HIDALGO DE CHILAPA.
- 26.- EJIDO EL DESECHO.

- 27.-SAN ANTONIO CHILAPA AFUERA.
- 28.-SECTOR CAÑAVERALITO DE CHILAPA.
- 29.-SECTOR HORMIGUERO DE CHILAPA.
- 30.-SECTOR BOCA GRANDE 2ª SECCIÓN.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, dirección o circunscripción de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas tomando en cuenta el número de sus habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12.- Para el despacho de los asuntos específicos de la Administración Municipal, esta se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.-El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico de Hacienda;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento;
- V - Los Delegados Municipales;
- VI.- Los Subdelegados Municipales.
- VII-Los Jefes de Sector;
- VIII-Los Jefe de Sección;
- IX. Los Jueces Calificadores;

Artículo 13.- Para la elección de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, deberá observarse lo establecido en los Artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 14.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección se elegirá un suplente.

Artículo 15.- Estas Autoridades Municipales señaladas en el Artículo 8 fracción IV, V, VI, VII y VIII tendrán en sus jurisdicciones además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales y Municipales, de este Bando, Decretos y Reglamentos en general;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III.- Fomentar las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas y las encaminadas a estas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos Municipales mas indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, y puentes;

Los Delegados Municipales para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo se apoyarán y se fortalecerán la vinculación con los comités que conformen a los artículos 19 y 26 de este Bando que se pudieran constituir en el ámbito territorial de su Delegación;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de la población;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que los requiera para ellos;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito de conformidad en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan incurrido en faltas al Bando, y se le aplique la sanción que le corresponda, y poner a disposición del Juez Calificador;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obra social; y,

IX.- Las demás que les atribuyan las Leyes, Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 16.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo;

II - Quienes tengan mas de seis meses de residencia fija en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente; y

III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal sus deseos de adquirir la vecindad acreditando además,

haber hecho la renuncia ante la Autoridad, y se inscriban en el padrón Municipal notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17.- Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHO A:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos previstos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III - Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, Así como tener acceso a sus beneficios;

IV - Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales;

V.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del Municipio,

VI.-Vigilar el estricto funcionamiento de las Autoridades Municipales, en caso contrario denunciarlo ante la autoridad competente, y

VII - Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B.- OBLIGACIONES

I.- Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado, así mismo, informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas; denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, personas de la tercera edad y discapacitados;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por la ley;

IV.- Respetar y cumplir con las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su Servicio Militar, inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal;

VII.- Utilizar adecuadamente con ejecución a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las leyes correspondientes; desempeñar los cargos de Concejales, las funciones electorales o censales;

IX.- Inscribir en el Catastro Municipal manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinen las leyes;

X - Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años, bardear y tener desmontados los predios de su propiedad o posesión;

XI.- Participar con las Autoridades Municipales la conservación y mejoramiento del mismo ambiente;

XII.- Colaborar con las Autoridades Municipales con el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XIII.- Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagüe a dichas vías públicas o en perjuicio de tercero;

XIV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas, no lleguen ala vía pública, ni cause perjuicio a terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XV.-Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVI.-Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos preescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables.

XVIII.- Cooperar con la Autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano al Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y las demás disposiciones aplicables;

XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas, catástrofes en auxilio de la población afectada;

XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;

XXIII.- Proporcionar la información que le sea requerida por las Autoridades Municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

XXIV.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas, Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 18.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco.

Artículo 19.- El Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana, de colaboración Municipal o de cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco.

Artículo 20.- Organizarse como vecinos para gestionar ante las autoridades beneficios comunitarios, pavimentación, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, ampliación de la red de distribución de energía eléctrica.

CAPÍTULO VII

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 21.- Son habitantes del Municipio de Centla todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 22.- Son visitantes transeúntes, las personas que se encuentren de pasó en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, políticos, económicos o científicos.

Artículo 23.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes y transeúntes:

A:- DERECHOS

I.- La Protección de las Autoridades Municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requiera las Autoridades Municipales competentes;

III -Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos, Decretos y otras disposiciones legales aplicables, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV - Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B:- OBLIGACIONES

I.-Respetar las disposiciones legales de éste Bando y de los reglamentos que de él emanen y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables;

II:-Prestar el auxilio a las autoridades legales cuando sean legalmente requeridos para ello.

Son vecinos del municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 24.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales;

Así mismo tienen las prerrogativas y derechos que señalan el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 25.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además, en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal su Estado civil, su Nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal no denunciar la presencia de extranjeros en el Municipio.

CAPÍTULO VIII

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades

sociales y culturales así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxillará con los Comités de Participación Ciudadanos o de Colaboración Municipal.

Artículo 27.- Los Comités de Participación Ciudadanos serán Entidades Municipales Auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que este les confiera, su Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadanos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento que propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos los cuales durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser removidos cuando no cumplan con sus obligaciones convocando para lo mismo a la comunidad a otra elección.

Artículo 29.- Las Mesas Directivas de los Comités Participación Ciudadanos, se integrarán con un mínimo de 10 miembros, en que deberán configurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

Artículo 30.- Las Mesas Directivas de los Comités de Participación Ciudadanos estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesario, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate, y los Promotores y Gestores según el caso, no podrán formar parte de la Mesa Directiva consanguíneas hasta en segundo grado.

Artículo 31.- Los Comités de Participación Ciudadanos o de colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A.- FACULTADES:

I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras Públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los Servidores Públicos con trato directo al público;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos públicos y privados que se presten en las zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Promover conjuntamente con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social; propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

VIII.- Vigilar que las obras que construyan en su comunidad, la Federación, Estado ó Municipio sean de buena calidad debiendo poner en conocimiento de la Presidencia Municipal cualquier anomalía que se detecte;

IX.- Participar con las Autoridades Municipales en el cuidado del Ambiente y la prevención de la contaminación; y

X.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad;

B. OBLIGACIONES:

I.- Participar con los miembros de su Comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias Localidades;

II.- Los Comités de Participación Ciudadanos ó de colaboración Municipal deberán cooperar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesaria, pudiendo unas y otras ser convocados por la Presidencia Municipal ó por la Dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la Mesa Directiva;

V.- Los Comités de Participación Ciudadanos vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento, ó la Dependencia encargada, este Bando y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, que señala el artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 33.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad. Tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos de los Municipios, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas ó vehículos en cerradas, fraccionamientos ó colonias sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 34.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y Obligaciones:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto, cuidará evitando toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe la tranquilidad de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos público, templos y en general en todos aquellos lugares que temporalmente ó habitualmente sean centro de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro Inminente la vida y la seguridad de los habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

IV.- Evitar que causen daños a las personas los animales feroces;

V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades procediendo a detener en el acto a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar ó ejecutando algún delito ó infracción a los Reglamentos;

VI.- Proteger a los menores de edad en su integridad física, vigilando que estos no deambulen en la vía pública después de las 10 de la noche, salvo el caso que sean acompañados por una persona mayor en quien recaiga la patria potestad tutela ó simple cuidado ó por cuestión de trabajo;

VII.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por si misma y en general a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol ó de algún estupefaciente ó por cualquier otro motivo;

VIII.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitado a la violencia ó ejecutando actos inmorales ó contrarios a las buenas costumbre;

IX.- Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público. Durante la celebración de manifestaciones ó reuniones públicas, quedando obligados los Directores, Organizadores ó responsables de la misma, a dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se vayan a verifica;

X.- Vigilar los lugares frecuentes por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos ó la ejecución de las mismas;

XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes;

XII.- Atender a los visitantes Extranjeros ó Nacionales cuando lo soliciten proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio;

XIII.- Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, cantinas, centros de baile y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos;

XIV.- Vigilar que no se celebren juegos de azar de ninguna naturaleza y en general todo o que las Leyes y Reglamentos prohíban y dar parte a la Autoridad competente cuando así se requiera;

XV.- Auxiliar a los Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección cuando soliciten su colaboración;

XVI.- Impedir que los menores y adultos jueguen en la vía pública para evitar molestias a los vecinos ó transeúntes;

XVII.- Ejecutar las funciones que establezcan la Autoridad competente de acuerdo a los Reglamentos respectivos;

XVIII.- Coordinarse con otras corporaciones de Seguridad Pública para la vigilancia y seguridad de los habitantes del Municipio, y;

XIX.-Las obligaciones propias de la policía en casos semejantes a los enumerados anteriormente;

Artículo 35.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 36.- El Ayuntamiento contará con una unidad Municipal de Protección Civil que será el Órgano Ejecutivo del Consejo Municipal que realizará funciones de enlace con el sistema Estatal de Protección Civil de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención que deberán ser dados a conocer a la población en los diarios de mayor circulación en la entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias ó desastres de los siguientes bienes muebles e inmuebles ubicados en el Municipio:

a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

- b).- Internados ó casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva;
- c).- Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
- d).- Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e).- Jardín de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f).- Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
- g).- Instalación de electricidad y alumbrado público;
- h).- Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i).- Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j).- Anuncios panorámicos; y
- k).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores;
- l).- Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 37.- Las inspecciones de Protección Civil tiene el carácter de visitas domiciliarias por lo que los establecimientos señalados en el artículo **36** fracción III incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), están obligados a permitir las así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de la misma.

Artículo 38.- Las empresas particulares que prestan servicio de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casa habitación, empresas ó establecimientos deberán registrarse ante las Autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 39.- El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación, disminución ó aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger los intereses públicos.

Artículo 40.- Esta prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 41.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas ya sea con locales fijos ó semifijos deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales y aplicables;
- III.- Obtener licencia ó permiso previo ante la Autoridad Municipal competente y de Autoridades Estatales ó Federales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina ó Departamento Municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control, y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí ó a través de la unidad Municipal de Protección Civil en base al Reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A).- Puerta de acceso de "emergencia";
- B).- Equipos contra incendio;
- C).- Botiquín de primeros auxilios;
- D).- Equipos de Alarma;
- E).- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
- F).- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y,
- G).- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar que se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 42.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión ó espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

- A) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo acompañándose de tres ejemplares del programa;
- B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general. Las infracciones a este

artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 43.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 44.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A:- OBLIGACIONES:

A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre así como cualquier otra prohibición;

E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o Credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que; Realicen las funciones que le sean encomendadas;

G) Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;

1) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y salas de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitidos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

J) La colocación en la entrada del local de mantas, carteles ó de cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá ajustarse a la normatividad para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;

K) Para los espectáculos y para todo tipo de eventos al aire libre, los dueños y promotores deberán contemplar las instalaciones de servicios sanitarios y conservar limpios e higiénicos el lugar donde efectúen las fundaciones ó espectáculos; y

L) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

B.- PROHIBICIONES:

A).- Colocar Sillas en los pasillos ó cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C).- Exhibir ó presentar espectáculos ó películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad que tengan propaganda sediciosa ó apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas "C", "D" ó "XXX" ó presente espectáculos no aptos para;

E).- Vender bebidas ó alimentos en envase de cristal ó en material análogo para su consumo inmediato ó permitir que se consuman en el área de los espectadores;

F).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos y luces deslumbrantes ó ruidos permanentes ó ensordecedores;

G).- Anunciar los programas ó espectáculos con fotografía ó dibujos obscenos ó porno gráficos, dentro ó fuera de la sala, en la vía pública establecimientos particulares u oficiales;

H).- La proyección de avances ó cortos de películas impropias para familias y menores de edad cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad ó bajo la influencia de cualquier droga ó enervante; y,

J).- Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas ó espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres ó que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos de delincuentes, viciosos ó degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que hayan escenas que lo perviertan ó atemoricen a si como los avances ó publicidad de películas que se refieren a estos aspectos observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde veinte días de salario mínimo vigente en el Estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 45.- Los asistentes a espectáculos tendrán derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

1).- DERECHOS:

a).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los medios de comunicación ó en los sitios que establezca en Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y,

b).- Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, ó si este no se lleve a cabo por casos fortuitos ó de fuerza mayor;

2).- OBLIGACIONES:

a).- Guardar durante la función y en silencio la postura y circunspección debidas;

b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos ó alterar el orden durante la función;

c).- No interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo se sancionará con la expulsión de la sala sin reintegrarse el importe de la entrada sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

3).- PROHIBICIONES:

A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro ó fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

B).- Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;

C).- hacerse acompañar en las funciones infantiles por menores de trece años de edad ó por menores de doce años en funciones nocturnas ó en programas no actos para ellos;

D).- Hacer manifestaciones ruidosas ó provocar tumulto ó desorden;

E).- Proferir palabras obscenas;

F).- Provocar pánicos en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

G).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores;
y

I).- Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 46.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas ó por las tardes solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" y "AA", la empresa que viole este artículo será sancionada con multa desde diez días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios vigente en el Estado.

Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público ó se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 48.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento quienes tendrán acceso libre a éstos con el objeto de vigilar que se cumpla la normatividad establecida por la Autoridad Municipal así como con la programación

anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que en su caso se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrá a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 49.- La reventa de los boletos para la entrada de espectáculos públicos esta estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esa actividad, será detenida por los inspectores del ramo ó los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tengan en su poder ó una multa de diez días de salario mínimo, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado vigente, la cual podrá ser duplicada en caso de su reservación.

Artículo 50.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile ó diversión en las calles ó plazas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 51.- Los espectáculos públicos deberán sujetarse, además de estas disposiciones al Reglamento de la materia.

Artículo 52.- La Presidencia Municipal esta facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 53.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes: Loterías de tablas y otros juegos de ferias, domino y ajedrez, aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

Artículo 54.- Para la celebración de manifestaciones ó reuniones públicas lícitas, deberán los Directores, Organizadores ó responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 55.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación ó reunión se llevara a efecto, la clase de ésta en horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido en el presente Bando que los manifestantes se establezcan pernotando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos ó de cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso turnados a la Autoridad competente tratándose de manifestaciones en la vía pública en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionara con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas.

Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones ó reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas ó cosas proferir injurias ó amenazas ejecutar actos que perturben el orden público ú ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio Municipal de acuerdo al **artículo 59 inciso a), y b)**, del presente Bando.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción administrativa que determine el Ayuntamiento sin perjuicios de que si los hechos llegarán a constituir delitos sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 56.- Solo los Ciudadanos Mexicanos avécindados pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 57.- Los actos, ceremonias ó manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezca las Leyes y Reglamentos y su practica solo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos ó faltas a este Bando.

CAPÍTULO IV

MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- Son faltas en contra de la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

A).- Exhibirse de manera indecente ó indecorosa en cualquier sitio público;

B).- Orinar y defecar en la vía pública;

C).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos eléctricos;

D).- Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos grabados, tarjetas, estatuas y figuras de

carácter inmoral obscenas ó pornográficas, a juicio de la Autoridad Municipal;

E).- Molestar a los transeúntes ó al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales ó signos obscenos especialmente al dirigirse a las damas, galanteos majaderos, invitaciones ó cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad ó el pudor de éstos;

F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos así como silbidos ó toques de claxon ofensivos;

G).- Hacer bromas indecorosas ó mortificantes ó de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso de teléfonos, timbres, interpones ó de cualquier otro medio de comunicación;

H).- Dirigirse a una persona con frases ú ademanes groseros que afecten su dignidad ó pudor, amarrarla, asediarla ú impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

I).- Invitar al público al comercio carnal ú abusar de expresiones como besuqueos ó tocamiento;

J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos ó sitios de diversión con palabras, aptitudes ó gestos por parte de los actores, jugadores, músicos ó auxiliares;

K).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños desvalidos; y

L).- Asumir en lugares públicos aptitudes obscenas, indignadas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una ó de varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal conforme a las disposiciones de este Bando e incluso con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 59.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

A).- Tomar césped, flores, tierra, o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

B).- Pintar o a apedrear, robar, dañar o manchar estatuas o postes, árboles, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

C).- Utilizar la vía pública para la realización de eventos especiales;

D).- Utilizar carretilla y otros medios de carga y transporte por calles o banquetas con ruedas metálicas;

E).- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público en forma que no constituya un delito;

F).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

G).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común sin autorización legal;

H).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

I).- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones previstas, se sancionarán, con multa de dos a treinta días de salario mínimo vigente en la zona y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 60.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común sin permiso, si no por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 61.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, podrán hacerlo previo permiso, firma de convenio de Derecho de uso de suelo y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la Autoridad que la otorga.

CAPÍTULO VI

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 62.- El Ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 63.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra, por el puro interés de la remuneración económica.

Artículo 64.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevara la Dependencia Municipal

encargada de ello y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y,

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 65.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, se le aplicará las sanciones conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia se le duplicará la sanción y se ordenará la detención correspondiente en el registro previsto en el artículo anterior.

Artículo 66.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles y situarse en vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 67.- Vago es la persona que sin ejerza ninguna ocupación productivo, permanente deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 68.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla

con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puesta a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiesen lugar.

Artículo 69.- Las Autoridades Municipales ordenaran a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentren vagando, haciéndoles severas amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 70.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar. Estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 71.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa que establezcan la Autoridad Municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, esta será duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 72.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público será sancionada con multa de diez a treinta de salarios mínimos vigente en el Estado y/o arresto hasta de 36 horas.

La persona que se considere como ebria consuetudinaria y sea encontrada en estado de abandono, será canalizada previa a su consentimiento por escrito, a la institución de rehabilitación pública o privada, que se encuentre en el Municipio o en su caso solicitará la colaboración de las Instituciones Públicas del Estado.

CAPÍTULO VII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS DE VICIOS.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años y las mujeres a no ser que Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondientes.

Artículo 74.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la Autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 76.- Los Policías y Militares uniformados; no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los caso en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla acabo ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 77.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres

colores juntos el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno, exhibir imágenes de Héroes y Hombres Ilustres Locales y Nacionales o de personajes políticos Nacionales o Extranjeros.

Artículo 78.- En cuanto a las facultades de la Autoridad Municipal, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y sus Reglamentos complementarios.

CAPÍTULO VIII

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 79.- En los casos de flagrantes delitos, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de las Autoridades inmediatas.

Artículo 80.- En los casos de que un particular haga la detención al que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

Artículo 81.- Todo ciudadano esta obligado cuando no ponga en peligro sus bienes o integridad física, a prestar coöperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrantes delito, las Autoridades guardará las consideraciones necesarias, a los ciudadanos que cooperen en dicha acción.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 82.- Los vecinos y habitantes del Municipio, están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación o persecución del delito de abigeato con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

Artículo 83.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen las obligaciones de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas la especie y los cultivos.

Artículo 84.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 85.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños debe dar aviso a la Autoridad Municipal y en su caso entregar el semoviente al propietario lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 86.- Queda prohibida terminadamente la reunión de dos o más personas con evidentes fines

delictuosos o de pandillerismo, las persona que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativa que se hagan acreedoras serán puestas a disposición de la Autoridades competentes para que se les instruya el procedimiento correspondiente.

Artículo 87.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la Autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 88.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal en los términos de la ley de la materia.

Artículo 89.- Esta prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnico en casas habitaciones o predios contiguos a ellas. para que se otorguen la audiencia Municipal relativa a la venta y compra, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar las inspección correspondientes a efectos de verificar que se cumplan los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señalan esa misma ley.

Igual prohibición se establece para expender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 90.- Los Funcionarios del Ayuntamientos como los Delegados, Subdelegados, Jefes de sector, de Sección y de Manzana son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 91.- Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos quedando prohibido su transporte en vehículos de servicio públicos. Las unidades que transportan artículos pirotécnicos obtendrán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

Artículo 92.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general destinados a industrias distintas de la pirotecnia se requiere autorización de las Autoridades correspondiente.

CAPÍTULO XI

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 93.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 94.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 95.- Los Sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonidos tienen la obligación de impedir su uso a persona extrañas y esta prohibido usarlas fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 96.- Solo se permite replicar desordenadamente las campanas cuando se consideren que sean necesario como en casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar debiéndose informar de ello inmediatamente a la Autoridad competente.

Artículo 97.- Los particulares deberán de evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicando para tal efectos la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y a las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles; corresponde a la Autoridad Municipal Sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 98.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores de acuerdo con este Bando.

Artículo 99.- Esta estrictamente prohibidos a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centro de diversión y a los habitantes y transeúntes producir cualquiera de los

ruidos o sonidos que a continuación se citan sin la previa autorización del Ayuntamiento.

A).- Silbatos de fábricas;

B).-Ruido de todas clases: de industria, causada por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar dentro o fuera de las fábricas, o talleres situadas en zonas habitacionales;

C).- Sonidos y volumen excesivo por aparatos, radios receptores, tocadiscos, e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutado como al ser reparados así mismo reproducidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificadas, instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios en la vía pública;

D).- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, bicicletas, motocicletas, triciclos y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E).- Los que producen las armas de fuego, cohete, petardos o explosivo en general;

F).- Los emitidos por cantantes, orquestas cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, quermeses, verbenas;

G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinarias o instrumento de la construcción;

H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos; y

l).- Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades o voluntad humana que no estén incluidos en este inciso;

CAPÍTULO XII

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CÁRTELES Y PROPAGANDA

Artículo 100.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, cárteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muro, y en general en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 101.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 102.- En los anuncios, cárteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, esta prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia el honor y las buenas costumbres o contra las Autoridades oficiales.

Artículo 103.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda, murales, deberán utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 104.- No esta permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes

al español a no ser de que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios o razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo casos los particulares en previa autorización del Ayuntamiento podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 105.- Esta prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques, y en general en los lugares considerados de uso público.

Artículo 106.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento esta prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material atravesando calles o banquetas o que sean asegurados en las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano cuando se autorice su fijación esta no podrá exceder de quince días y quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en la parte inferior.

Artículo 107.- Queda prohibido además colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 108.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores así como equipos de aire acondicionados o cualquier otro objeto semejante deberán de tener una altura mínima de tres metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de diez a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPÍTULO XIII

REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 109.- El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del Estado civil de las personas.

Artículo 110.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de Servidores Públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe Pública en el desempeño de las labores propias de su cargo o servicios nombrados por el Director previo acuerdo del Ejecutivo.

Artículo 111.- Las Oficialías del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en los que se asentarán actas "de Nacimiento", Reconocimiento de hijos", Adopción", "Matrimonio", "Divorcio", "Defunción", e Inscripción de Sentencia Ejecutoriada que declaren la emancipación, perdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Además de ser los encargados de llevar acabo los "Divorcios Administrativos".

Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

Artículo 112.- Las Oficialías del Registro Civil, estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil.

TÍTULO TERCERO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 113.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 114.- Las personas físicas o Jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquiera naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos o contribuciones ante la Dirección de Finanzas de lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten de acuerdo a las Leyes correspondientes.

Artículo 115.- Los Ciudadanos del Municipio de Centla propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondientes de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 116.- Los Ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter Municipal, y los demás que las Leyes prevean.

Artículo 117.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 118.- Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefes de sector o Jefes de sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 119.- Lo bienes de propiedad del Municipio son:

I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público Municipal;

II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y,

III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 120.- Se consideran bienes destinados al servicio público Municipal aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 121.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a servicios públicos Municipales.

Artículo 122.- Son bienes de uso propio aquellos que ingresen al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al servicio Municipal o de uso común.

TÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTO CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

CAPÍTULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 123.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal coadyuvar con las Autoridades Educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 124.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 125.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, que de acuerdo al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y que estas serán obligatorias. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean

enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 126.- Para efectos de lograr que las analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las Autoridades de Educación Pública.

Artículo 127.- Los Adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instancias escolares.

CAPÍTULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 128.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 129.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

Artículo 130.- Las actividades Cívicas y Culturales comprenden:

A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres como a hechos, alegrías y lutos Nacionales y Regiones memorables;

B).- Organizar concursos de oratorias, poesías, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

C).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

D).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y,

E).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenajes y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, pronombre, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN CONSERVACIÓN Y REPARACION DE LAS VÍAS MUNICIPALES

Artículo 131.- Al Ayuntamiento le corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 132.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar, con la elaboración de las necesidades, entendiéndose a aquellas que lleven como objetivo el bienestar común, así como en la construcción, conservación, reparación y

embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo. Los requerimientos solicitados por el ciudadano serán sometidos a revisión para determinar la factibilidad técnica, económica y de impacto ambiental. Así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras, obstáculos que las deterioren y el de vigilar el buen funcionamiento de toda la infraestructura pública (calles, banquetas, alumbrado público, parque, edificios públicos);

IV.- Cuidar que las disposiciones Municipales y Normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las Leyes y Derechos sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretende invadirlos apropiándoseles o dar otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los

servicios públicos y la construcción de la obra Pública Municipal;

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos;

X.- En todos los eventos culturales y deportivos tomando en cuenta las tradiciones y costumbres que contribuyen al mejoramiento, embellecimiento de dichos actos; y

XI.- Cuidar, mantener, vigilar, la limpieza en banquetas y la recolección de basura que provoquen daños y perjuicios a la red de alcantarillado del Municipio.

Artículo 133.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponden las siguientes:

A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con las obras públicas;

B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas Municipales, Autoridades Estatales y Federales del ramo;

C).- Apegarse a Normas generales de carácter administrativos sobre obras públicas;

D).- Establecer sistema de control, que permite verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;

E).- Hacer cumplir lo estipulado en los contratos de obras públicas de acuerdo a lo plasmado en los alcances de trabajo;

F).- Satisfacer las necesidades contractuales de sus ciudadanos en tiempo y en forma;

-
- G).- Proyectar diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el Municipio urbana y rurales;
- H).- Planificar las obras a construir y reparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- I).- Elaborar Normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras Municipales;
- J).- Supervisar la construcción de obras Municipales;
- K).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o asignación;
- L).- Dirigir coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contratos, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a la especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- M).- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- N).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que la deterioren o estorben su libre uso;
- Ñ).- Cuidar que las disposiciones Municipales y Normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso se cumplan;
- O).- La formulación, administración y evolución de los programas Municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción se hará conforme a la fracción I del artículo 12. de al Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- P).- Emitir dictamen para licencias de alineamientos, número oficial y construcciones;

Q).- Actualizar y cuidar de la nomenclatura de las calles, plazas, avenidas y numeración de las casas;

R).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las Leyes y Derechos sobre la materia;

S).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, fuentes, estadios, centro turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción Municipal;

T).- Autorizar la rotura del pavimento cuando proceda y vigilar su reparación; y

U).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio.

Artículo 134.- Además la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estarán encargada del cuidado y conservación de las siguientes ramas:

A).- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

B).- Conservación de edificios Municipales;

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

D).- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y,

F).- Construcción, conservación, mantenimiento operación de mercado, rastros y panteones.

Artículos 135.- El contenido del artículo anterior, podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 136.- La dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las Autoridades Federales y Estatales y con el auxilio de los usuarios.

Artículo 137.- Los dueños de terreno que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía cuantas veces se necesario.

Artículo 138.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 139.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de las sanciones administrativas que aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente.

Artículo 140.- Los Ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales deberán solicitar permiso de la Autoridad Municipal del lugar y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso abanderándose en la guardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 141.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 142.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se hará acreedora a la sanción correspondientes.

CAPÍTULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo.- 143.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 144.- Las Autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 145.- Esta prohibido abandonar vehículos en la vía pública por más de setenta y dos horas y que los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismo en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones la Autoridad Municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento. Independiente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 146.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Autoridad Municipal correspondientes.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 147.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que

se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños y perjuicios que causen por su negligencia independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 148.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiera cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículos 149.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización Municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 150.- Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir además de los requisitos previstos en el Reglamento de construcción los siguientes:

A).- Solicitud por escrito dirigida al Director de Obras Públicas;

B).- Copia de la Escritura o en su caso constancia notarial;

C).- Copia del plano de localización;

D).- Copia del recibo del último pago predial;

E).- Constancia de factibilidad de uso del suelo y servicios;

F).- Plano o proyectos de construcción; y

G).- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 151.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenajes o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se concluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 152.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPÍTULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 153.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigente para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 154.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, dirigida al Director de Obras Públicas, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- B).- Copia de Escritura o en su caso constancia notarial;
- C).- Copia del plano de localización;
- D).- Copia de recibo del último pago predial; y
- E).- En general cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

TÍTULO SEXTO

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance o para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

Artículo 156.- El Ayuntamiento podrá asumir en los términos de la Ley de Salud del Estado y de los Convenios que se suscriben con el Ejecutivo de Estado, los servicios de salubridad concurrente y salubridad local.

Artículo 157.- El Ayuntamiento podrá asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralicen en su favor el Gobierno del Estado siempre que no afecte su estructura orgánica y financiera y en los términos de las demás aplicables y de los Convenios que al efecto se celebren.

Artículo 158.- El Ayuntamiento promoverá, orientará y apoyará dentro de su ámbito los recursos y las acciones en materia de salubridad local, así como el control sanitario con sujeción a la política Nacional, Estatal y de los Convenios que se suscriben.

Artículo 159.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia

que dicten las Autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública Municipal.

Artículo 160.- Esta prohibido vender a menores de edad, tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 161.- El Ayuntamiento otorgará a particulares y personas jurídicas colectivas anuencias para la apertura de establecimiento comercial e industrial si reúnen los siguientes requisitos:

A).- Cumplir con las Normas, Lineamientos y Requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia Pública del ramo del que se trate de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la materia;

B).- Solicitar su alta como causante del Municipio;

C).- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D).- Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva; y

E).- Cédula catastral que contenga;

I.- Número de cuenta predial;

II.- Clave catastral;

III.-Nombre del propietario.

Artículo 162.- El Ayuntamiento podrá en todo caso a través de la Dependencia encargada supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores posterior a la instalación del comercio del que se trate además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida cumpla con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén o concurran a los mismos, así como los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 163.- La Presidencia Municipal esta facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales;

B).- La realización de campañas contra el alcoholismo y drogadicción; y

C).- Campañas intensivas para el control de las enfermedades venéreas en las personas sexo servidoras.

CAPÍTULO II

HIGIENE Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPIDAN AL PÚBLICO

Artículo 164.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros y sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderá por su composición y característica la denominación con que se le venda se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza

puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos alterados o alterados por la presencia de polvos o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado pecuniariamente con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado misma que en caso de reincidencia podrá duplicarse.

Artículo 165.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, café, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 166.- Los restaurantes, fondas, torterías, lonches, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezcan la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propaganda de vectores.

Artículo 167.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento esta facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a los horarios establecidos de acuerdo al artículo 267 de este bando este o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a lo que establece el artículo 339 fracción V, Capítulo II, Título Deudécimo que establece este bando o en su caso serán consignados a las Autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III

VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículos 168.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, áreas verdes, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

Artículo 169.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso para el funcionamiento de este tipo de actividades, deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos:

A).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicios a expender;

B).- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, del Ayuntamiento así como las leyes y reglamentos de la materia;

C).- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y,

D).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 170.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 171.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible, está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 172.- Por disposición de la Secretaría de Salud del Estado queda prohibido utilizar hielo en barrar para enfriar agua frescas, o expendan raspados y similares por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán remitidas ante la Autoridad Sanitaria correspondiente.

Artículo 173.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 174.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses a juicio de la Autoridad otorgantes. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 165 de este Bando.

Artículo 175.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la Autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos, cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

Artículo 176.- La Autoridad Municipal por si y en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, y con base en la normativa vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A).- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

B).- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;

C).- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ellos, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

D).- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

E).- Cuando así lo solicite el interesado; y

F).- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo también podrá sancionarse con las medidas que establezcan el presente bando.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA LOS VENDEDORES AMBULANTES.

Artículo 177.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia ó permiso del Ayuntamiento, que únicamente da el particular, el derecho de ejercer la actividad, para la que fue concedido en los términos expresados en el documento pudiendo ser revocados por la propia Autoridad otorgante, en caso de que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la

población ó a la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 178.- Para el desempeño en el comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización licencia ó permisos:

- A).- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- B).- Obtener las licencias necesarias para las actividades que se pretendan desarrollar;
- C).- Pagar los impuestos o derechos correspondientes justificándolos con los recibos de pago;
- D).- Justificar por medio idóneo que cumple con los requisitos necesarios de higiene y seguridad; y
- E).- Inscribirse en el Registro de Vendedores Ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 179.- Además de estos requisitos los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Proponer el lugar y el horario donde pretender expender su producto pero en todo caso y tiempo deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio haciendo esto de manera permanente; y
- C).- Las demás que fijé el Ayuntamiento;

Los infractores serán sancionados con multa de uno a treinta días de de salario mínimo vigente en el Estado y /o con el retiro del lugar de ubicación en los casos en

que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular presente un aspecto deprimente para la zona donde opera y cuando atenten contra el interés colectivo así mismo podrá. Cancelarse la licencia, autorización y permiso correspondiente de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO V

TRASLADO E INHUMACION DE CADÁVERES

Artículo 180.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

Artículo 181.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 182.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 183.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Ayuntamiento, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio Público, cuando se cumpla las condiciones y requisitos que establezcan el Reglamento correspondiente quedando sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales. Pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;

B).- Autorización del Cabildo Municipal;

C).- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas, habitación y que tenga una superficie máxima de quince hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corra de la población hacia el cementerio;

D).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales y suficientes áreas de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 184.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio deben estar totalmente bordeados tener plano de nomenclaturas colocadas en un lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado suficiente, servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que lotes sin tumbas o ripios para su localización.

Artículo 185.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

Artículo 186.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce horas y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias orden Judicial o del Ministerio Público con la debida preparación en su caso.

Artículo 187.-No se permitirá sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la

invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 188.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal y podrá realizarse en vehículos especiales o a hombro.

Artículo 189.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 190.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 191.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya a la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en la tumbas deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 192.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes pudiendo ser expulsado de los cementerios por causar molestias a las personas o faltar al respeto del lugar, profanar tumbas o ingerir bebidas embriagantes' entre otros desordenes.

CAPÍTULO VI

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

Artículo 193.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones ni a

una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecer un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 194.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los requisitos siguientes:

- A).- Estar cuando menos a 100 metros, de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- B).- Que los pisos sean impermeables y con declive hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria que deberán hacerse cuando menos tres veces al día;
- D).- Tener abrevaderos para los animales;
- E).- Tener muros y columnas de los edificios repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forraje;
- H).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como numero de especies animales que se tengan;
- I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y,
- J).- Permitir que los animales en los locales sean examinados cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado, o de la Dependencia Oficial que corresponda.

Artículo 195.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar retirado de las vías públicas y de las corrientes de aguas. El Ayuntamiento procura realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso buscara el mejor destino que puede dársele a la basura velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS, VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

Artículo 196.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo un gran número de individuos asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 197.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculo público, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

Artículo 198.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse cuando así lo destine la Secretaría de Salud del Estado. Pero sobre todo es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 199.- Los Oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro y

asentamiento que exhiban la constancia de habersele aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 200.- Corresponde a los Directores de escuelas primarias y jardines de niño exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 201.- Es obligación de los dueños vacunar a los animales domésticos cuantas veces lo determinen las Autoridades Sanitarias Estatales o Municipales.

Artículo 202.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva serán llevados al lugar que determinen la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales los dueños de estos serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad como animales mostrencos y peligrosos

CAPÍTULO VIII

MENDICIDAD

Artículo 203.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras Dependencias Oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo, es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a Instituciones de Beneficencia Pública.

Artículo 204.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentales para procurar obtener medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 205.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las Autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

Artículo 206.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 207.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo serán detenidos y consignados a la Autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o Lazarillo.

CAPÍTULO IX

MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

Artículo 208.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano, carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación.

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III -Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la Autoridad competente y

IV - Señalar los días y horario de funcionamiento.

La autorización concedida por el Ayuntamiento tendrá vigencia hasta e 31 de diciembre debiéndose renovar en el mes de enero de cada año previa verificación del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el artículo 205 de este Bando y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 209.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano. Se efectuarán en rastros o lugares.

Artículo.210.- Queda estrictamente prohibidas las matanzas de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano deberán reunir los siguientes requisitos:

A) - Cumplir con las Normas que señala la Legislación Sanitaria vigente que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado;

B)- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de las escuelas, templos, parques, panteones, centro de trabajos etc.

C)- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

D). - Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales y

E).- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad sanitaria Municipal señale tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 211.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 212.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 213.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación para avalar su procedencia.

Artículo 214.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las Autoridades federales Estatales y Municipales.

Artículo 215.- Es obligación de los propietarios de matanza; rurales y de carnicerías urbanas fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO X

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 216.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento

Artículo 217.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

A).- Tirar basura en las banquetas vías públicas o terrenos baldíos;

B)).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

C).- Sacar los botes o depósito de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector o abandonarlos vacíos en las calles;

D).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos a frente de los locales comerciales y particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

E).- Tirar en la banqueta o en la vía pública agua desperdicios, aceites o lubricantes;

F).- Lavar vehículo o cualquier objeto en la vía pública o banquetas, y

G).- Obstruir las calles con cualquier clase de objetos no autorizados por la Autoridades Municipales y la Secretaría de Seguridad del Estado para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública levantará dichos objetos como si fuera basura.

Artículo 218.- Todos los Ciudadanos que tenga conocimiento de un caño, zanja, acueducto o deposito que se encuentra azolvado, tapado despida malos olores y represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que se tomen las medidas permitentes; igual obligación se tienen en los casos de basureros y otros de suciedad y contaminación.

Artículo 219.- Los propietarios o inquilinos de casa urbanas deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

Artículo 220.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferé la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le

corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 221.- Los habitantes de este Municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques jardines bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 222.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE BÁSICOS

Artículo 223.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente establezcan las Autoridades competentes con el objeto de que las Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II

ROTULACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 224.- La persona que dentro del Territorio Municipal pretendan arar por primera vez en una tierra para cultivarla, necesitan previamente la autorización del Ayuntamiento a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar exhaustas a erosión.

Artículo 225.- A las personas que indebidamente roten tierras sin haber obtenido la autorización correspondiente al Ayuntamiento se les sancionarán con forme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 226.- En lo relativo a este capítulo deberá estar a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III

PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 227.- Las Autoridades Municipales, auxiliarán a los Organismos encargados a realizar campañas encaminadas en la erradicación y control de plagas epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 228.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal cuando tenga conocimiento de la aparición

de plagas y epizootias; de no hacerlo independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir serán sancionados con forme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 229.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias

CAPÍTULO IV

REGISTROS DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 230.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer usos de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero y maderero tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o las que la prohíban las leyes.

Artículo 231.-El Ayuntamiento por el conducto de la Secretaría del Ayuntamiento llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes

de su preferencia de acuerdo con las disposiciones legales y aplicables con materia.

Artículo 232.- Las omisiones a estas disposiciones serán sancionadas conforme al capítulo respectivo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieran incurrido.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 233.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto proteger conservar los Recursos Naturales, Municipales bióticos y abiótico cuyos cuidados esta reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos:

I.- Ordenamiento ecológico de la actividad productiva:

II.- Protección de la flora y la fauna, urbana y rural y:

III.- Promoción, establecimiento y conservación de áreas protegidas:

Artículo 234.- La explotación de los Recursos Naturales, deberán realizarse de tal manera que permitan un desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 235.- El Municipio promoverá la participación de Universidades, Centros de Investigación Asociaciones Civiles, Grupos Ecologistas, club de Servicios y otras Sociedades o fundaciones Nacionales e Internacionales en la realización de estudios con el fin de inventar, investigar o restaurar los Recursos Naturales existentes en el Municipio para promover en el caso el Decreto de Áreas Naturales protegidas .

Artículo 236.- El Municipio coadyuvará con las Autoridades Ambientales, Federales y Locales en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas, las flora, fauna silvestre y acuática del Territorio Municipal.

Artículo 237.- Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas o sacrificios injustificados y las comisiones que con lleven a daños o enfermedades lesiones o muerte de los mismos.

Artículo.- 238.- Se prohíben la realización de las acciones con la finalidad de provocar muerte o daños a árboles y arbustos, ya sean mediante el uso de procedimientos físicos o mediante la aplicación de sustancias químicas.

Artículo.- 239.- El Municipio colaborará con las Autoridades del Estado y la Federación con la finalidad de preservar aquellas especies animales en peligro de extinción así como las faunas silvestre en general.

Artículo 240.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades, Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la selvicultura dentro del Municipio en las zonas que pueden ser explotadas.

Artículo 241.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la menor manera posible los bosques y terrenos sirvicolos localizados dentro del Territorio Municipal.

Artículo 242.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y término de las Autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 243.- El Municipio denunciará ante las Autoridades Ambientales cualquier infracción que se cometa en contra de las faunas sirvícolas o silvestre.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo.- 244.- Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las Instancias Federales y Estatales en materia de pesca y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 245.- El Municipio colaborara con las autoridades Federales con la Inspección y vigilancia de los recursos pesqueros con la finalidad de garantizar la conservación y reproducción de las especies de pesca.

Artículo 246.- Dentro del ámbito Municipal el Ayuntamiento Apoyará a los productos organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

Artículo.- 247.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público, la Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las Autoridades del ramo.

Artículo.- 248.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con Dependencias Federales y Estatales.

Artículo 249.- Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las Leyes Federales y sus Reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento. Respecto a las siguientes especies: róbalo, peje lagarto, píhuas, camarón de río y otros.

Artículo 250.- El Municipio denunciará ante las Autoridades Ambientales cualquier infracción a las leyes que regulan la pesca.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo.- 251.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción: lagarto, hicotea, guao, tortuga y el pochitoque, sábalo, perro de agua, garrobo, tepezcuintle, mono saraguato, Manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligros de extinción por las Autoridades competentes.

Artículo 252.- Para los fines a que se refieren el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tiene la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades.

Artículo 253.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento

de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlas a las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 254.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el Territorio Municipal, respetándose las disposiciones establecidas en las leyes de las materias correspondientes.

Artículo 255.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales y de la materia correspondiente, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 256.- Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si incurren en faltas u delitos de Fuero común o Federales, se les pondrá a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO IX

TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 257.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan la posesión, con observancia estricta de lo estipulado

para el caso en los artículos 233 y 234 de la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco.

Artículo 258.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo.- 259.- El poseedor de un inmueble Municipal que formulé la denuncia correspondiente deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que tenga la posesión del predio a título de dueño, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 260.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derechos a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 261.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro de que el inmueble no esta inscrito a nombre de persona alguna;

B).- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

C).- Plano actualizado del predio en que se especifique medidas y colindancias, superficie ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

D).- Constancia que especifique que el solicitante no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge, ni sus

hijos menores de edad y que el predio se destinará para vivienda;

E).- Constancia de avalúo catastral y de avalúo comercial del mismo: y,

F).- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ellos, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

Artículo 262.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los cinco días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinados a uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión para que pague ante la Dirección de Finanzas el Derecho de la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún Diario Local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la última publicación de los edictos.

Artículo 263.- Los edictos de referencia deberán contener nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 264.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 265.- En caso de considerarse procedente la solicitud, el Cabildo emitirá acuerdo respectivo por las dos terceras partes de sus integrantes, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 266.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Finanzas.

TÍTULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Artículo 267.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o

industriales se deben de cubrir los siguientes requisitos:

A).- Cumplir con las Normas, Lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia Pública del ramo del que se trate en acuerdos con Leyes y Reglamentos de la materia;

B).- Solicitar su acta como causante del Municipio;

C).- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D).- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y,

E).- Cédula catastral que contenga:

I.- número de cuenta predial;

II.- clave catastral; y,

III.- Nombre del propietario.

Artículo 268.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la Dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio del que se trate además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén o que ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

El Ayuntamiento llevará un padrón Municipal de giros mercantiles al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO II

HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 269.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro de este Municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

Artículo 270.- La actividad comercial en general con la excepción a las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las siete a las veintiuna horas quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 271.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, tonterías, y similares donde se venden alimentos preparados podrán abrir todos los días de la semana de las cinco a las veinticuatro horas o en el horario que expresamente fije el Ayuntamiento.

Queda prohibido invadir las banquetas o mobiliarios de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 272.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que lo establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas que ajuste al horario establecido por la ley que reglamenta la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

I.- Los expendios, todos los días de las diez a las veinticuatro horas;

II.- Los supermercados, ultramarinos, mini súper y centros comerciales todos los días de las diez a las veintitrés horas;

III.- Las discotecas todos los días de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;

IV.- Los bares y bar con presentación de espectáculos todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;

V.- Los restaurantes, restaurante bar incluyendo los hoteles y moteles así como los bares de estos todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;

VI.- Las coctelerías todos los días de las nueve a las veintiuna horas;

VII.- Las cervecerías, abarrotes y las cantinas de lunes a sábado de las doce a las veinte horas.

CAPÍTULO IV

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 273.- Las Autoridades de Salud en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancias generales y obligatorias, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras contaminantes; la Autoridad Municipal auxiliará a dichas Autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 274.- El Municipio integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existente en el Municipio, por lo que las responsables de las mismas deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto establezca el propio Municipio y que contenga:

I.-Giro o actividad;

II.-Ubicación;

III.-Especificaciones y técnicas de maquinaria y equipos;

IV.-Materia prima, productos, subproductos y residuos;

VI.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;

VII.-Equipos de control de emisiones en operación, y;

VIII-Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 275.- El Municipio proporcionará los datos contenidos en el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica a las Autoridades Ambientales competentes, con el objeto de que por intermediaciones de las mismas, estas sean incorporadas al Sistema Nacional de la Información de la Calidad del Aire.

Artículo 276.- Las emisiones a la atmósfera del humo, partículas sólidas, aerosoles, gases generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o incisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 277.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción Municipal sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, están

obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales correspondientes.

Artículo 278.- Los puestos fijos y semifijos que se dediquen a freír o asar alimentos y, que por el tipo de combustible que usan ó por la cantidad de alimentos que procesan, generen humo, olores ó partículas sólidas sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar el equipo necesario para disminuir la generación de contaminantes atmosféricos, bajo la supervisión del Municipio tanto en el diseño como en el funcionamiento.

Artículo 279.-- Se prohíbe la generación de humo, partículas sólidas, aerosoles ó gases ó por cualquier fuente ó en cualquier cantidad, que pudiera causar daños a la salud ó a los bienes públicos ó particulares, desequilibrio ecológico situación de contingencia ambiental.

Artículo 280.- En el ámbito Municipal está prohibido de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos y contaminantes;
- B).- Contaminar el medio ambiente de la Ciudad por medio de vehículos de proporción motriz;
- C).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos habitantes, estos deberán ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las Autoridades competentes;
- D).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas ó produzca ruidos, sustancias ó emanaciones dañinas para la salud; y,

E).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 281.- Solo se permitirá la quema de basura, desechos, residuos sólidos de cualquier tipo, residuos líquidos y residuos como solventes, lubricantes ó combustibles, cuando se persigan fines de instrucción y adiestramiento en procedimiento de control de incendios ó en simulacros y por medio de un permiso extendido previamente por el Municipio ó la Autoridad competente, mismo que se tramitará con la solicitud que contenga los siguientes datos:

1.- Localización del sitio en donde se llevarán a cabo las actividades de instrucción a la práctica de adiestramiento, señalados por medio de un plano; ubicación respecto al plano general del Municipio, asentamientos humanos ó predios colindantes, condiciones de seguridad del agua, datos generales de construcción, accesos y salidas, medios de comunicación existentes;

II.- Programa de trabajos con fecha, horarios, números de participantes y perfil de capacitación del ó los responsables;

III.- Depósitos ó ductos de material peligrosos; y

IV.- Lugarés con algún recurso natural, biótico ó abiótico.

Artículo 282.- Para establecer ó ampliar industrias es necesario que las personas físicas ó jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia correspondiente, que deberá contener los siguientes requisitos:

A).- Ubicación y localización de la industria;

B).- Descripción de la maquinaria y equipo;

C).- Las materias primas a utilizar;

D).- Distribución de la maquinaria y equipo;

E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

F).- Declaración de los desechos sólidos, líquidos ó gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

G).- Medidas y equipos de control de la contaminación.

Artículo 283.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de las materias y las disposiciones de este bando.

CAPÍTULO V

FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 284.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 285.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la Autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de los micros y pequeñas empresas de esta Municipalidad; y

II.- Proteger a los productores y empleados locales para que los giros comerciales establecidos en el

Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados ó elaborados en esta Municipalidad.

TÍTULO NOVENO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

MERCADOS

Artículo 286.- Mercado público es el inmueble edificado ó no donde concurre una diversidad de personas físicas ó jurídicas colectivas, ofertando artículos ó mercancías, y accedan sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

Artículo 287.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio, quien podrá concesionario a personas físicas ó jurídicas colectivas en instituciones que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Los locatarios deberán tramitar la concesión correspondiente durante el mes de enero del primer año de la administración pública que corresponda la cual expedirá el Ayuntamiento con vigencia de tres años, los locales que permanezcan cerrados por el mínimo de seis meses les será revocada la concesión a través de la coordinación de Reglamentos Municipal, para ser concesionarla para quien verdaderamente lo necesite.

No podrán tener los locatarios la concesión de más de un local.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar determinado;
- B).- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- C).- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- D).- Colocar objetos en el suelo ó en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro ó fuera del mercado;
- E).- La venta ó ingestión de bebidas embriagantes;
- F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G).- Exponer ó exhibir impresos, dibujos, pinturas ó cualquier objeto indecente ó pornográfico;
- H).- Colocar las aves ó cualquier otro elemento en posiciones crueles ó anormales;
- I).- Alterar la calidad ó cantidad peso, ó naturaleza de las mercancías;
- J).- Realizar traspasos ó cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento ó del Presidente Municipal;
- K).- Arrendar ó subarrendar los puestos que estén concesionados lo cual ameritará la clausura y cancelación de la licencia;
- L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación ó sorteos,

M).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes ó magna voces ó de música electrónica estridente ó lanzar gritos ó silbidos como anuncio comercial;

N).- Vender cerdos vivos dentro ó en los alrededores del mercado; y

Ñ).- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 288.-Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares pero toda la población esta obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 289.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas Municipales están obligadas a hacer un buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados á denunciar ante sus Autoridades el robo, maltrato, saqueo ó mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 290.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el Territorio Nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en

el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura mobiliarios y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 291.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 292.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Esta prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones.

Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en los dos párrafos anteriores, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos.

Artículo 293.- Esta prohibido transitar en los parques públicos en bicicletas o en cualquier otro tipo del vehículo similar, la persona que se sorprenda será sancionada con multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO III

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 294.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente mas sano y seguro para la

convivencia familiar, ninguna persona física ó jurídica colectiva podrá hacer uso de postes destinados para el servicio publico Municipal sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 295.- Los habitantes, vecinos ó transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales; denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público ya sea por parte de personas ó por desastre natural.

Artículo 296.- La persona que cause daño directa ó indirectamente a las instalaciones de alumbrado público queda sujeta a las sanciones que marca este bando además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación más los daños y perjuicios que se ocasionara.

CAPÍTULO IV

PINTURA, BALDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 297.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio pinten las fachadas de las casas que habiten, que acoten ó que barda en los predios que posean sin construcción, que tengan en las fachadas de sus domicilios el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad ó posesión.

Artículo 298.- Los propietarios ó poseedores de casas ó edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos ó limpiarlos cuando las fachadas sean en azulejo ú otro materia no pintarle cuando menos una

vez al año. Esta prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de éstas como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 299.- Los dueños ó poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintada la barda, podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

Artículo 300.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TÍTULO DÉCIMO

ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETEN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 301.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal de acuerdo al artículo 29fracción XL de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que le confiere esta facultad, cualquier alteración a los precios pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieran y se concede acción popular para

hacerlo ante las Autoridades locales bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 302.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vale, fichas, mercancía o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor y en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 303.- La Dirección de Finanzas, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaria de Economía para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 304.- El Presidente Municipal tiene facultad para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LE SOLICITE Y LA COLABORACIÓN QUE LE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

Artículo 305.- Conforme a lo establecido en la Constitución Federal de la República y la Ley de Información Estadística y Geográfica, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 306.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ECOLOGÍA

CAPÍTULO I

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 307.- El Municipio en colaboración con las Autoridades Ambientales del Estado y de la Federación, desarrollará las medidas necesarias encaminadas a proteger el ambiente y equilibrio ecológico de acuerdo a lo que establece el artículo 29 fracción XXX Y XXXIX de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así también tendrá las siguientes facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

FACULTADES:

I.- La formulación, Conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de Política Ambiental y la Preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en bienes y zonas de Jurisdicción Municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación

atmosférica generadas por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal con la participación que de acuerdo con la Legislación Estatal corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Legislación del Estado;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y protección al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones Jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y protección al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de Jurisdicción Federal.

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas Nacionales que tengan asignadas con la participación que conforme a la Legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de los suelos establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillados, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando nos e trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

X.- La participación de la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a la política y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV; VI Y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y contracción de la política Municipal de educación, información y difusión en la materia ambiental;

XIV.- La participación de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia

estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa Municipal de Protección al Ambiente; y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concede esta ley u otros ordenamientos acordes con ella, y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 308.- Conforme a las facultades que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el Ayuntamiento, ejercerán las siguientes funciones:

I.-Autorizar el uso de suelo;

II.-Emitir opinión técnica de las obras o actividades previstas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

III.-Elaborar y ejecutar planes de contingencia Ambientales y de Protección Civil;

IV.- Y señalará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetos de la política ambiental en materia de su competencia;

V.-Controlar y vigilar las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio;

VI.-Elaborar el inventario de fuentes fijas;

VII.-Autorizar las licencias de funcionamiento para las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas, contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera o regular su funcionamiento;

VIII.-Controlar y vigilar las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;

IX.-Realizar el registro de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;

X.-Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-031-ECOL-1993), de las Fuentes de Jurisdicción Municipal que emitan descargas al Sistema Municipal de Alcantarillado;

XI.-Requerir plantas o sistema de tratamiento de agua a quien no satisfaga las Normas Oficiales Mexicanas;

XII.-Aplicar las disposiciones jurídicas en la materia de generación y manejo de residuos sólidos e industriales no peligroso, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las Normas Oficiales Mexicanas;

XIII.- Autorizará la instalación, funcionamiento, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XIV.-Aplicar las disposiciones jurídicas cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimiento mercantiles y de servicios, en materia de contaminación generada por el ruido, vibraciones, energía térmica, luminaria, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;

XV.-Aplicar las disposiciones jurídicas, sobre colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual;

XVI.-Proponer establecimiento dentro de su Territorio, de las áreas naturales protegidas que considere y cumplan con las características de cualquiera de las categorías que se contemplan a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XVII.-Declarar el establecimiento de la zona de preservación ecológica de los centros de población, con un área natural protegida, así elaborar sus programas de manejo;

XVIII.-Elaborar programas en materia de trato digno que debe darse a los animales;

XIX.-Protección y preservación de árboles y otras especies de la flora que se encuentre en áreas verdes de propiedad pública o privada en la zona urbana;

XX.-Integrar el sistema de atención a la denuncia popular;

XXI.-Inspeccionar y vigilar las fuentes contaminantes y el uso de los recursos de jurisdicción Municipal; y

XXII.- Ejecutar las medidas de control y seguridad correspondiente, establecidos en la reglamentación aplicable, que incluya la imposición de sanciones y multas basadas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Artículo 309.- El Municipio dictará las medidas necesarias a fin de garantizar a toda persona un medio ambiente sano y adecuado a su desarrollo de vida.

Artículo 310.- El Municipio formulará, conducirá y evaluará la política ambiental partiendo de la base que todos los ecosistemas deben de ser aprovechados de manera racional, asegurando su equilibrio e integridad y de que los mismos son patrimonio común; tratando de evitar en todo momento el desequilibrio ecológico mediante la prevención.

Artículo 311.- El Municipio al formular la política ambiental, deberá observar los siguientes principios:

A).- Los Ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio, depende la vida y las posibilidades productivas del Municipio;

B).- El Municipio dictará las medidas necesarias para lograr la preservación y restauración del medio ambiente; y

C).- Toda obra o actividad Pública o privada que pueda causar daño al ambiente se deberá notificar al Estado o la Federación según sea el caso.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 312.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas a la salud.

Artículo 313.- El Municipio en términos del Reglamento aplicables regulará la recolección,

almacenamiento, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales y de servicios.

Artículo 314.- Los responsables de establecimientos industriales, agrícolas pecuarios, comerciales y de servicios deberán proporcionar al Municipio, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos no peligroso, en un cuestionamiento que al efecto establezca la misma dependencia y que contengan los siguientes datos:

- I.- Giro o actividad;
- II.- Ubicación;
- III.- Materia primas, productos y subproductos;
- IV.- Procesos;
- V.- Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligroso y peligroso;
- VI.- Manejos de residuos no peligrosos;
- VII.- Copia de bitácora de almacenamiento temporal; y
- VIII.- Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 315.- El almacenamiento temporal de residuos no peligrosos dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte del Municipio, para verificar que se cumplan con los diversos requisitos que se establecen en el Reglamento aplicable.

Artículo 316.- La Autoridad Municipal podrá intervenir de manera inmediata cuando considera conveniente, a través de acciones de Protección Civil y

en el caso de contingencias. (Declaradas o latentes), que involucren materiales o residuos peligrosos sin menos cabo de las sanciones correspondientes de parte de la Autoridad Federal.

Artículo 317.- Le corresponde al Municipio la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

Artículo 318.- Le corresponde al Municipio, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los residuos en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, y provoquen daños a los seres vivos;

II.- Vigilar el funcionamiento del servicio Municipal de limpia, de limpia mecánica, de recolección de acopio de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos no peligroso;

III.- Realizar las denuncias respectiva ante las Autoridades Ambientales de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que existieran dentro del Territorio Municipal que operen sin autorización; y

IV.- Promover la educación y la difusión sobre el rehúso, reciclaje de aprovechamiento integral de los residuos no peligrosos, con el fin de racionalizar la utilización de materias prima y reducir la generación de los mismos.

Artículo 319.- Los responsables de la descarga, deposito o infiltración de residuos no peligroso en suelo que con ese acto hubieran provocado algún

efecto nocivo, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto en el reglamento y leyes aplicables, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación al Municipio.

Artículo 320.- Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones inconclusas o locales sin uso, que estén siendo utilizados para depósito de residuos ubicados dentro de la zona urbana, son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos y deberán realizar adecuaciones para evitar que sigan siendo fuentes de contaminación. En caso de incumplimiento de esta disposición la Autoridad Municipal podrá actuar en términos del reglamento aplicable.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 321.- Las disposiciones previstas en este punto, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio, generadas por fuentes que no sean del orden Federal o Estatal, en coordinación con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

I.- Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficie y subterráneas;

II.- Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y

III.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 322.- El Municipio, integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales, al sistema de drenaje y alcantarillado a los cuerpos de agua provenientes de uso industrial, comercial, agrícola, pecuario y de servicios no domésticos existentes en el municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionamiento que al efecto se establezcan y contenga:

I.- Giro o actividad;

II.-Ubicación;

III.- Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;

IV.- Materia prima, productos, subproductos y residuos;

V.- Descripción del proceso;

VI.- Planta o sistema de tratamiento de aguas residuales;

VII.- Destinos de los dos;

VIII.- Características del agua original;

IX.- Características del agua residual;

X.- Destino del agua residual; y

XI.- Copias de derecho de uso de agua, permisos de descargas y aguas residuales y de trámites ante otras dependencias.

Artículo 323.- Los responsables de establecimiento, instalaciones, actividades o servicios deberán

implementar programas de ahorro en el consumo del agua si la calidad de esta no lo permite, teniendo ello prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 324.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua o depositar en zonas inmediatas a los mismos residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistema de tratamientos de aguas residuales, residuos, líquidos o cualquier otro tipo de residuos que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente que pertenece el agua.

Artículo 325.- El o los responsables de daños a la salud de seres vivos o a bienes de particulares o públicos de desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenaje y alcantarillado o cuerpos de aguas sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para reestablecer las condiciones originales.

Artículo 326.- El ayuntamiento integrara el Consejo Municipal de Ecología, Presidido por el Presidente Municipal, como Secretario Técnico, el Regidor de la Comisión Correspondiente, así como dos representantes vocales de los Sectores Educativos, Públicos y Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, CULTURA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 327.- El Ayuntamiento con el fin de promover y fomentar una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Que todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Que las Autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

Artículo 328.- El Ayuntamiento promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos programas de apoyo educativo, especialmente dirigido a nivel básico dando mayor atención a la prevención de las infracciones previstas en este reglamento.

Artículo 329.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia encargada del fomento de la Participación Ciudadana, promoverá programas de participación ciudadana que procuren lo siguiente:

I.- El establecimiento de vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para la captación de los problemas y los fenómenos sociales que inciden en la comunidad en materia de este ordenamiento;

II.- La organización de la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y

III.- La promoción de una cultura ciudadana integral que busque la convivencia armónica y pacífica de los habitantes del Municipio.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, CONCILIACIÓN y RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 330.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos,

circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos hasta de 36 horas, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo diario vigente en el Estado o con relación al daño que cause el infractor.

Artículo 331.- Cuando se cometa alguna infracción en términos de este reglamento o por otros reglamentos Municipales que impliquen la detención del presunto infractor este será puesto inmediatamente ante el Juez Calificador para determinar la sanción correspondiente en su caso. Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor se impondrá a este la sanción correspondiente en los términos de este reglamento.

Artículo 332.- Si además de la infracción al Ordenamiento Municipal hubiere violación a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Tabasco, Código Penal Federal y otros ordenamientos, el Juez Calificador pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad competente al presunto responsable, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Cuando dos o más Reglamentos Municipales establezcan sanciones por infracciones de la misma naturaleza, se aplicará la mayor.

Artículo 333.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad Municipal, el infractor deberá cubrir los daños que causo independientemente de la sanción que se les imponga.

Artículo 334.- Si la infracción es cometida conjuntamente por dos o más personas cada una de

ellas será responsable de la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 335.- En caso de la infracción al presente Reglamento; la Autoridad Municipal podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.-Multa de uno a treinta salarios mínimos vigentes en la zona;
- III.-Arresto hasta por treinta y seis horas como sanción específica ó permuta de la multa que se hubiere impuesto.

Artículo 336.- Las Autoridades Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multas;
- III.- Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 337.- Al aplicarse la sanción, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación, antecedentes del mismo, la reincidencia si la hubiere, y los daños y perjuicios ocasionados;

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero, ó trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de un salario.

Podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones correspondientes a varias infracciones en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad

penal ó civil en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido, a los afectados.

Artículo 338.- El Juez Calificador tendrá facultades para resolver respecto de las infracciones, según las circunstancias particulares, las disposiciones de este reglamento y los principios generales de derecho.

Artículo 339.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de una a diez veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 340.- Se impondrá multa de diez a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas Municipales en las que no se encuentre permitido;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;

III.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres, así mismo utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las Leyes Censales y Electorales sin causa justificada;

VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de domicilio público, de uso común y predios baldíos;

VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad;

VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo Conforme en forma adecuada o altere sus sistemas de medición;

IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la Autoridad que lo requiera;

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XI. Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

XII.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XIII.- No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o posesionarios; y

XV.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 341.- Se impondrá multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Sorprenda transportando en vehículo particular, sin el permiso correspondiente, a cualquier hora del día o de la noche, cervezas o bebidas alcohólicas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, establecidas por la Ley de la materia.

IV.- Siendo propietario de un inmueble rente el local para instalar comercio ilícitos de venta o distribución de cervezas, bebidas alcohólicas. Y será a través del Juez Calificador Municipal que se realizará la calificación y el cobro de la multa a los propietarios de los inmuebles que bajo contrato de arrendamiento, los dediquen a la venta clandestina de bebidas alcohólicas;

V.- Teniendo establecimientos autorizados para ejercer el comercio de cervezas, bebidas embriagantes y licores, sean sorprendido violando los horarios previamente establecidos;

~~VI.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;~~

VII.- Utilice amplificaciones de sonidos, cuyo volumen causen daños o molestias a los vecinos y habitantes;

VIII.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

IX.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

X.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

XI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando.

XII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;

XIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XIV. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal; y

XV.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

XVI.- Quien cometa cualquiera de los actos previstos en el capítulo segundo y tercero del título octavo de este bando.

Artículo 342.- Se impondrá multa desde diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, y

se turnará a las Autoridades correspondientes a quienes no cumplan lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o Disposiciones Administrativas en General:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancia contaminadas en las redes recolectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

II.- Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa y uniformados;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tafe sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina; y,

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 343.- Se ordenará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas, construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos; Circulares o Disposiciones Administrativas en General.

Artículo 344.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos, que se aplicará de acuerdo a lo que establece el artículo 335 del presente bando.

Artículo 345.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

Artículo 346.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 347.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 348.- Solo en el caso de sanción alternativa, si el infractor no paga la multa impuesta, esta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

Artículo 349.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad; si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente esta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

Artículo 350.- Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio Municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original ó en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 351.- Si los Jueces Calificadores presumen la comisión de un delito, deberán turnar inmediatamente el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente y tratándose de menores deberán ponerlo a disposición de la Autoridad correspondiente.

Artículo 352.- Si la infracción es cometida por dos ó más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 353.- Los Jueces Calificadores podrán conciliar a las partes cuando se presente alguna queja ó controversia entre vecinos ó familiares.

Artículo 354.- Realizada la conciliación las Autoridades mencionadas levantarán acta en que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 355.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los Comparecientes y sancionada por el Juez Calificador, entregando un ejemplar a cada parte.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 356.- Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia las 24 horas los 365 días del año, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas, para la aplicación de sanciones y la calificación de las mismas.

Artículo 357.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este reglamento ó a otros Ordenamientos Municipales, los integrantes de la Policía Municipal procederán:

I.- A entregar una boleta de infracción a la persona que cometió violaciones a alguno de los artículos de este Bando u otro ordenamiento jurídico municipal, debiendo presentar identificación. Que dando obligado ante es Juez Calificador en un plazo de tres días naturales para la calificación de la infracción en términos de este reglamento, en caso de inasistencia injustificada el Juez Calificador utilizará las medidas de apremio para presentar al infractor. Si la persona persiste en la conducta motivo de la infracción, será puesto a disposición del Juez Calificador,

II.- En los demás casos o cuando insita reincidencia o la persona se niegue a identificarse en los términos de la fracción anterior, será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador por la policía Municipal mediante un acta que se establezcan los motivos de

su detención; toda persona que sea puesta a disposición del Juez Calificador será sujeta a examen médico para certificar su estado físico y mental;

III.- El presunto infractor tendrá derecho a llamar por teléfono, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el detenido gestione y tramite lo conducente;

IV.- El Juez Calificador hará de su conocimiento la falta en que incurrió;

V.- El presunto infractor tendrá derecho de audiencia, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia las personas detenidas serán incomunicadas;

VI.- Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una audiencia oral a la cual comparecerá el infractor asistido por persona de su confianza, o asesor jurídico y, en su caso las personas implicadas en los hechos;

VII.- Durante la audiencia el Juez Calificador y según sea el caso podrá:

a).- Interrogar al presunto infractor en relación con los hechos materia de la detención;

b).- Oír al Servidor Público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;

c).- Formular las preguntas que estime pertinentes a quienes considere necesario;

d).- Practicar si lo estima conveniente careos sumarios entre las partes que comparezcan ante el;

e).- Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse que no sean contrarias a la moral y al derecho;

f).- Ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;

g).- Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas; y,

h).- Dictar la resolución que en derecho corresponda tomado en cuenta la condición social del infractor, la circunstancia en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución se califica la conducta del detenido.

Sino fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador será puesto inmediatamente en libertad en caso que resultará responsable de la infracción se le impondrá la sanción correspondiente.

En todo caso las sanciones serán impuestas previa audiencia de los interesados, la que tendrá lugar en término de 24 horas siguientes a la detención.

Cuando exista una queja ciudadana se citará al presunto infractor dentro de las 72 horas al conocimiento de la falta en la que se le informará el motivo de su comparecencia en derecho de estar asistido de asesor jurídico y los medios de apremio en caso de inasistencia, siguiéndose el procedimiento establecido en la fracción V de este artículo.

Si a juicio del Juez Calificador no fuera procedente la queja ciudadana, deberá comunicarlo por escrito al querellante. Ante la resolución que determine la improcedencia de la queja, procederá el recurso de inconformidad.

En toda detención se deberá dar un trato digno a las personas.

Artículo 358.- Si a un infractor se le impone como sanción arresto conmutable, podrá optar por pagar la

multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto, sin perjuicio de que pueda en cualquier momento recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

Artículo 359.- A todos los infractores en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos, se les deberá practicar examen médico de inmediato, en ~~caso de que deseen obtener su libertad deberá~~ comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 360.- Si el presunto infractor se encuentra notoriamente afectado de sus facultades mentales, será puesto a disposición de las autoridades asistenciales para que estas den aviso a los padres tutores o familiares. El Juez Calificador no aplicará sanción, quedando a salvo los derechos de los terceros afectados para que reclamen lo que a su derecho convenga.

Artículo 361.- Cuando el detenido, el ofendido, la víctima o el denunciante no hablen o entiendan suficientemente el castellano, el Juez Calificador deberá nombrar un traductor o intérprete que protestará traducir la declaración de aquellos, podrán ser traductores los mayores de 16 años.

Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del cónsul o algún representante de su País, si no demuestra su legal estancia en el País, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaria de Gobernación.

Artículo 362.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter Municipal, se cometen en domicilio particulares para que las autoridades puedan ejercer sus funciones

deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

Artículo 363.- Será aplicable supletoriamente a este Reglamento el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en lo que no se oponga la mismo.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 364.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere, el interesado podrá interponer los recursos que señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Los infractores sancionados al interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que encontrándose detenidos depositen previamente el importe de la sanción económica, obtendrán de inmediato su libertad.

Artículo 365.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación las multas impuestas al infractor cuando este, por su situación económica, social y cultural que así lo requiera en el caso de que el infractor se niegue a pagar la multa que corresponda a su falta esta podrá ser sustituida con arresto por treinta y seis horas o en su defectos, la Autoridad podrá recurrir al procedimiento económico coactivo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal para hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 366.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hayan prevista por otras

disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 367.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, delante del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 368.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en este; el escrito que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

A).- El documento o documentos en el que recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 369.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos fundado y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno Municipal publicado en el suplemento número 6418 B del Periódico número 18759 del periódico oficial número 0010826 de fecha 10 de Marzo del 2004, y demás disposiciones legales que contrapongan al presente bando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO.- Para sancionar las infracciones de tránsito cometidas en la Jurisdicción del Municipio de Centla, se aplicarán las previstas en el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos, respectivos resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales existentes.

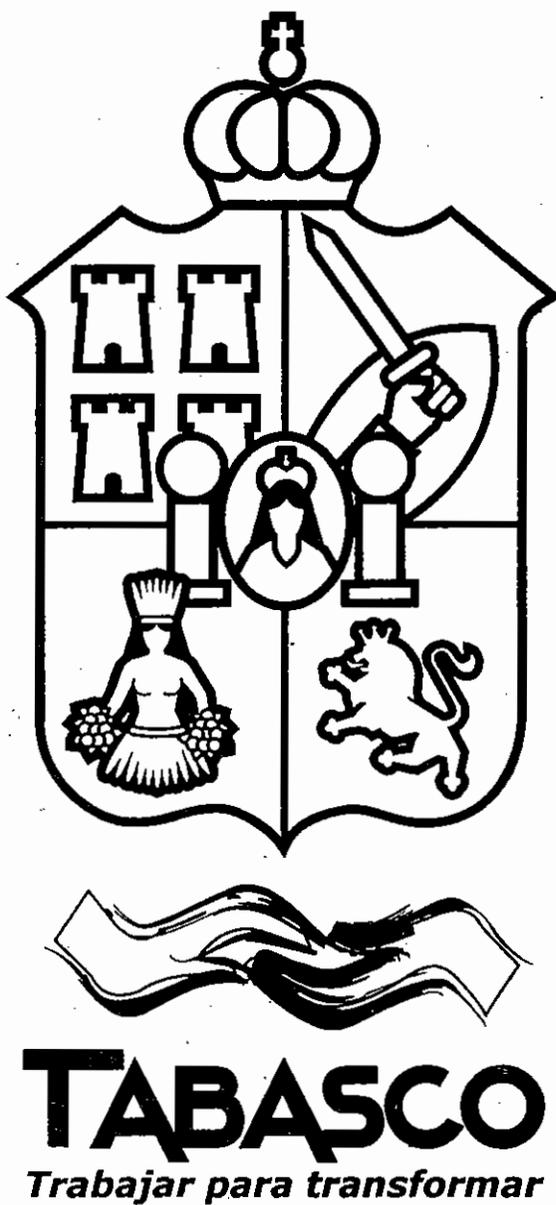
EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2007.

ATENTAMENTE
"UNIDOS PARA PROGRESAR"

LIC. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTLA.



Presidencia Municipal



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.